



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO: El Informe N° 000185-2021-BNP-GG-OA de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor; la Carta de fecha 11 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en relación al Expediente N° 31-2019-BNP-ST, y de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y los detallados en el Informe Técnico N° 000095-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del Equipo de Logística y Control Patrimonial del 02 de agosto del 2019, se tiene los siguientes antecedentes: CONCURSO PUBLICO 002-2019-BNP-1: con fecha 30 de julio de 2018, la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), suscribió el Contrato N° 003-2018-BNP/GG-OA con el representante de la empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Integral para los diferentes locales de la BNP, por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, dando inicio al servicio el 15 de agosto de 2018;

Que, con memorando N° 086-2019-BNP-J-DAPI de 13 de febrero de 2019, la Dirección de Acceso y Promoción de la Información remitió a la Oficina de Administración las observaciones hechas a los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la BNP, en relación a los equipos de trabajo que su dirección emitía;

Que, mediante Informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM de 18 de febrero de 2019, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial los términos de referencia del servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP;



Que, mediante Proveído N° 000074-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 25 de febrero de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, devolvió los Términos de Referencia a pedido del área usuaria;

Que, mediante Proveído N° 248-2019-BNP-GG-OA-EOM de 05 de marzo de 2019 el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los términos de referencia para el servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP;

Que, con fecha 13 de marzo del 2019, se inició nuevamente el estudio de mercado para determinar el valor estimado del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 20 de marzo del 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial;

Que, a través del Proveído N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM de 20 de marzo de 2019 el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los términos de referencia para el servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP, con la indicación “Atender según indicaciones”;

Que, mediante el Proveído N° 000146-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 27 de marzo del 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, devolvió los términos de referencia con la indicación “se remite a solicitud del área usuaria para modificaciones de los TDR”;

Que, con Proveído N° 000435-2019-BNP-GG-OA-EOM del 28 de marzo del 2019, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los Términos de referencia para el servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional, señalando “Atender según indicaciones – realizar gestión según indicaciones”;

Que, mediante el Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 03 de abril del 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, devolvió a la Oficina de Administración, los términos de referencia por observaciones en los puntos referidos a la definición de la composición del servicio, equipamiento estratégico, requisitos el personal estratégico, aplicación de penalidad por retraso injustificado y requisitos de calificación, a fin de que sean subsanados oportunamente;

Que, con Proveído N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM de 08 de abril de 2019 el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los términos de referencia para el servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP;

Que, el Equipo de Logística y Control Patrimonial inició el 09 de abril de 2019 el estudio de mercado para determinar el valor estimado de la contratación del servicio en mención¹. Las empresas J&V RESGUARDO S.A.C., GRUPO DELTA SEGURIDAD

¹ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.



INTEGRAL S.A.C. y GRUPO GURKAS S.A.C. remitieron sus cotizaciones indicando que cumplían con los términos de referencia²;

Que, mediante el Informe N° 589-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 03 de mayo de 2019 y el Informe N° 674-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 17 de mayo de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial solicitó al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento la correspondiente validación técnica de las cotizaciones de las empresas antes señalada;

Que, mediante el Informe N° 133-2019-BNP-GG-OA-EOM de 06 de mayo de 2019 y el Informe N° 143-2019-BNP-GG-OA-EOM de 21 de mayo de 2019, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió las validaciones técnicas indicando que tanto la empresa J&V RESGUARDO S.A.C., como la empresa GRUPO GURKAS S.A.C. aceptaban cumplir con los términos de referencia;

Que, mediante el Informe N° 765-2019-BNP-GG-OA-ELC,³ el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial solicitó la aprobación de la certificación de crédito presupuestario N° 00881 y la emisión de las provisiones presupuestales para los años 2020 y 2021;

Que, a través de memorando N° 693-2019-BNP-GG-OPP,⁴ la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió la certificación de crédito presupuestario N° 00881 aprobada, así como la constancia de previsión presupuestal N° 0011-2019-BNP para los años 2020 y 2021;

Que, el 13 de junio de 2019 se realizó al convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP para el Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales de la BNP;

Que, el 27 de junio de 2019 se inició la etapa de formulación de consultas y observaciones por parte de los postores, recibiendo ciento ochenta y ocho (188) en total. El 28 de junio de 2019, mediante Memorando N° 001-2019-BNP/CS-CP, el presidente del comité de selección remitió al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento las citadas consultas y observaciones para la absolución correspondiente;

Que, mediante Informe N° 904-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 28 de junio de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que el plazo del servicio de seguridad y vigilancia actual estaba por vencer y que se dispusiera a tomar las acciones con el fin de efectuar la contratación complementaria bajo el ámbito de la normativa de contrataciones;

Que, a través del Informe N° 1020-2019-BNP-GG-OA-ELCP⁵, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Oficina de Administración que no procedía la contratación complementaria debido a que la empresa SEIPSA S.A.C. se

² Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.

³ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.

⁴ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁵ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019



encontraba inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con la Resolución N° 17-2019-TCE-S2 de 17 de enero de 2019. Asimismo, sugirió que se derivase el citado informe al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento para que evaluase si realizaría una contratación directa para no quedar sin el servicio de vigilancia y seguridad;

Que, mediante Informe Técnico N° 709-2019-BNP-GG-OA-EOM ⁶, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento solicitó la contratación directa del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la BNP por un plazo de ciento setenta (170) días calendario o hasta la firma del acta de instalación del contrato derivado del Concurso Público N° 002-2019-BNP;

Que, con Informe N° 003-2019-BNP-GG-OA-ELCP-AGM⁷, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial determinó el valor estimado de la contratación, y mediante Informe N° 1065-2019-BNP-GG-OA-ELCP, señalado en el Informe Técnico N° 005-2019-BNP-OA-ELCP de 02 de agosto de 2019, solicitó la aprobación de la certificación de crédito presupuestario N° 1184;

Que, a través del Memorando N° 914-2019-BNP-GG-OPP ⁸ la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió el crédito presupuestario N° 1184 debidamente aprobado, y remitió la previsión presupuestal N° 016-2019-BNP por el monto de S/ 344,410.56 para el periodo 2020 (diciembre 2019 y enero 2020);

Que, con Informe Técnico N° 005-2019-BNP-OA-ELCP de 02 de agosto de 2019, el Equipo de Logística y Control Patrimonial informó a la Jefa de la Oficina de Administración que, en mérito a la necesidad de no interrumpir el normal funcionamiento de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, se estimaba factible solicitar la aprobación de la Contratación Directa del citado servicio por un plazo de ciento setenta (170) días calendario o a la suscripción del acta de activación correspondiente al contrato derivado del Concurso Público N° 002-2019-BNP, al haberse configurado la causal de situación de desabastecimiento;

Que, mediante Informe N° 244-2019-BNP-GG-OA de 02 de agosto de 2019, la Oficina de Administración solicitó a la Gerencia General que se sirva pedir a la Oficina de Asesoría Jurídica la emisión de la opinión legal y la elaboración del proyecto de Resolución Jefatural correspondiente, a fin de continuar con el trámite de aprobación de la contratación directa del servicio de seguridad y vigilancia⁹;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP de 08 de agosto de 2019, la Jefa de Institucional de la BNP aprobó la contratación directa del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la BNP, por causal de desabastecimiento, prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, hasta por el monto de S/ 344,351.51, por el plazo de ciento setenta (170) días calendario o hasta el

⁶ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁷ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁸ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁹ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.



inicio de la ejecución del contrato derivado del Concurso Público N° 002-2019-BNP-1. Asimismo, se dispuso remitir los actuados a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la citada contratación directa;

Que, con memorando N° 1871-2019-BNP-GG-OA de 08 de agosto de 2019, la Oficina de Administración solicitó con carácter de urgente a la Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial que ejecute las acciones administrativas que resultaran necesarias para materializar la contratación del servicio en mención¹⁰;

Que, mediante memorando N° 1915-2019-BNP-GG-OA de 13 de agosto de 2019, la Oficina de Administración a la esta Secretaría Técnica que efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por las causas que dieron origen a la aprobación de la contratación directa del servicio de seguridad y vigilancia;

Que, a través del Informe N° 405-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 21 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración copia de los siguientes documentos:

- a. Copia del Informe Técnico N° 00078-2019-BNP-GG-OA-EOM de 18 de febrero de 2019.
- b. Copia del Proveído N° 00248-2019-BNP-GG-OA-EOM de 05 de marzo de 2019.
- c. Copia del Proveído N° 00351-2019-BNP-GG-OA-EOM de 20 de marzo de 2019.
- d. Copia del Proveído N° 00435-2019-BNP-GG-OA-EOM de 28 de marzo de 2019.
- e. Copia del Proveído N° 00499-2019-BNP-GG-OA-EOM de 08 de abril de 2019.
- f. Copia del Informe N° 00133-2019-BNP-GG-OA-EOM de 06 de mayo de 2019.
- g. Copia del Informe N° 00143-2019-BNP-GG-OA-EOM de 21 de mayo de 2019
- h. Copia del Proveído N° 0074-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 25 de febrero de 2019.
- i. Copia del Proveído N° 00128-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 20 de marzo de 2019.
- j. Copia del Informe N° 00466-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 03 de abril de 2019.
- k. Copia del Informe N° 00589-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 03 de mayo de 2019.
- l. Copia del Informe N° 00674-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 17 de mayo de 2019.
- m. Copia del Informe N° 001-2019-BNP-GG-OA-ELCP-AGM.
- n. Copia del Informe N° 00765-2019-BNP-GG-OA-ELCP.
- o. Copia de cualquier otro documento que sustente el Informe Técnico N° 0005-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 02 de agosto de 2019;

Que, mediante el Informe N° 080-2020-BNP-GG-OA-STPAD de 14 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración los informes escalafonarios de los servidores implicados en la aprobación de la Contratación Directa. Cabe señalar que este pedido fue atendido con el Memorando N° 000039-2020-BNP-GG-OA-ERH del 21 de setiembre de 2020;

Que, mediante correo electrónico, del 23 de setiembre de 2020, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, copia del Informe Legal N° 000186-2019-BNP-GG-OA del 05 de agosto del 2019, el cual fue atendido el 24 de setiembre del 2020;

Que, sobre el Expediente N° 55-2019-BNP-ST se tiene que mediante el Oficio N° D000521-2019-OSCE-SIRE, del 16 de Diciembre de 2019, el Sub Director de Identificación

¹⁰ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.



de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, copia del Dictamen N° 126-2019/DGR-SIR, del 16 de diciembre de 2019;

Que, el citado Dictamen, fue realizado en merito a una supervisión de oficio, respecto de la contratación de Servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú; Directa- Proc -2-2019-BNP-1, en atención a las atribuciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo 52 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el Dictamen, señaló entre otros, que los hechos generadores de la situación de desabastecimiento no habrían surgido debido a eventos extraordinarios o imprevisibles, sino que se podría apreciar una inadecuada programación por la Entidad en la Atención de sus necesidades, así como deficiencias en la elaboración del requerimiento y en la gestión de los procedimientos de selección, lo que habría conllevado a la dilación en la convocatoria del procedimientos correspondiente;

Que, asimismo, el citado Dictamen, señala que corresponde: i) iniciar el Deslinde de responsabilidades, en tanto la Entidad no ha sustentado que el desabastecimiento sea consecuencia de un hecho extraordinario e imprevisible;

Que, en dicho Dictamen, se señalan conclusiones y/o recomendaciones, para ser atendidas por la Entidad;

Que, es así que, mediante el Informe de Precalificación N° 000104-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 23 de octubre de 2020, recomendando a la Oficina de Administración se inicie el PAD a la servidora Katherine Rosemary Falcón Oblitas, quien en su condición de jefa del equipo de trabajo de Operaciones y Mantenimiento I de la Oficina de Administración, en el periodo de 26 de julio del 2018 al 17 de octubre de 2019: i) habría elaborado un requerimiento deficiente para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en más de cinco (5) oportunidades, máxime tratándose de un servicio que se realiza de forma permanente; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento; lo cual habría originado que se apruebe la Contratación Directa del "Servicio de seguridad y vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú", por causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP;

Que, la recomendación fue acogida por el Jefe de la Oficina de Administración, emitiendo la Carta N° 000548-2020-BNP-GG-OA, notificada el 28 de octubre de 2020, comunicándole sobre el inicio del PAD, sobre la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, el literal b) del artículo 16, del Reglamento interno de los servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG; el punto III, punto 2.1, literales g) e i) de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe; literal f) del artículo 2, literal b) artículo 8 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: VAM4HPV

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe



permanente, radicaría en tanto existen cinco (5) versiones de los Términos de Referencia para la contratación de dicho servicio, por lo cual las funciones de la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, debieron reflejarse con diligencia, esmero y prontitud, evitando se origine la situación de desabastecimiento y por lo tanto deba aprobarse una Contratación Directa de un Servicio de Seguridad y Vigilancia que además es concurrente, usual y de carácter permanente;

Que, el otro hecho imputado a la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, en su calidad de Jefa del Equipo de Trabajo de Operación y Mantenimiento, de no haber programado el servicio de seguridad, consistiría en que no evaluó de manera oportuna la posibilidad de concretar un contrato complementario con el GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C, empresa con quien la Entidad tenía vigente la Contratación de dicho servicio, al haberse advertido recién en junio del 2019, que la empresa SEIPSA S.A.C., integrante del Grupo Delta se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con la Resolución N° 17-2019-TCE-S2 de 17 de enero de 2019;

Que, se concluyó que la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, en su calidad de Jefa del Equipo de Trabajo de Operación y Mantenimiento no habría cumplido responsablemente sus funciones detalladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe;

Que, en su condición de servidora pública, la señora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA** debió regir su actuar funcional, tanto bajo las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, como por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que: *“todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones”*;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, ahora bien, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que regulaban las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicable del citado Código;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1, lo siguiente:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 30057.”



General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (Énfasis agregado).

Que, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a “los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815”;

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala lo siguiente¹²:

“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud” (subrayado agregado).

Que, en el caso concreto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad estaría sustentado en la conducta desarrollada por la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, que en condición de Jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración realizó lo siguiente:

- Habría elaborado un requerimiento deficiente para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en más de cinco (5) oportunidades, máxime tratándose de un servicio que se realiza de forma permanente; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento; lo cual habría originado que se apruebe la Contratación Directa del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú”, por causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP.
- No habría programado oportunamente el servicio de seguridad, al advertirse recién en junio del 2019 que la empresa SEIPSA S.A.C., integrante del Grupo Delta se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con la Resolución N° 17-2019-TCE-S2 de 17 de enero de 2019, con lo cual fue imposible considerar la contratación complementaria del servicio; lo cual originó

¹² CAN (2016). *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado*. Primera Edición. Lima. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: VAM4HPV

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe



la contratación directa del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, por ello, le sería imputable la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC); en concordancia con lo tipificado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, presentó sus descargos a los hechos imputados a través de una Carta el 11 de noviembre de 2020; señalando que:

a) Sobre los fundamentos se hecho de las imputaciones, señala que los hechos que se le atribuyen son hechos obtenidos en el Informe Técnico N° 000095-2019-BNP-GG-OA-ELCP, el cual no es del todo cierto.

a.1) Con el relación al punto 01 menciona que efectivamente la Entidad suscribió el Contrato N° 003-2018-BNP/GG-OA con la empresa grupo DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C, para el servicio de vigilancia y seguridad integral para los diferentes locales de la BNP, con fecha 30 de junio de 2018, para el inicio del servicio el 15 de agosto de 2018 por un plazo de 365 días calendario.

a.2) Con relación al punto 2, señala que mediante el Memorando Múltiple N° 000031-2019-BNP-GG-OA, del 12 de febrero de 2019, se solicitó la opinión a la áreas beneficiadas con el citado servicio, como la DPC¹³, DAPI¹⁴ entre otros, dichas Direcciones aportarían con los requisitos para solicitar el servicio.

a.3) Con relación al punto 3, señala que mediante el Informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM con seis meses antes de vencimiento del contrato vigente a esa fecha, remitió a la Oficina de Administración (en adelante la OA) y esta a su vez al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial (en adelante ETLCP) los términos de referencia del servicio de vigilancia y seguridad de los diferentes locales de la BNP, siendo que el operador logístico Wendy Gutiérrez por primera vez solicitó la modificación conforme al cuadro N° 1.

a.4) Con relación al punto 4, menciona que con el proveído N° 000074-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 25 de febrero de 2019, el ETLCP solicitó se modifique los términos de referencia, para lo cual remitió los actuados. El Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento (en adelante ETOM) NO LO SOLICITÓ como erróneamente lo han consignado. Pudiendo apreciarse las observaciones y variaciones de los TDR conforme al cuadro comparativo que se adjunta cuadro N° 1.

a.5) Con relación al punto 5, menciona que el ETLCP cambió de operador logístico, quien fue el señor Juan Carlos Sánchez, quien omitiendo la calificación realizada por su predecesora, vuelve a observa los TDR. Una vez modificado, mediante Proveído 248-2019-BNP-GG-OA-EOM remitió al ETLCP los términos de referencia del servicio de vigilancia conforme al cuadro N° 1.

a.6) Con relación al punto 6, señala que conforme al manual de organización y funciones establecido mediante Resolución Jefatural 064-2018-BNP en el Título

¹³ Dirección de Protección de Colecciones.

¹⁴ Dirección de Acceso y Protección de la
Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: VAM4HPV



III Art. 3.1 corresponde al ETLCP realizar el estudio de mercado para determinar el valor estimado del servicio de vigilancia y seguridad para los locales de la BNP .

a.7) Con relación al punto 7, señala que con fecha 20 de marzo de 2019 mediante Proveído N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM, cinco meses antes del vencimiento del contrato por segunda vez, vigente a esa fecha, se remitió al ETLCP los términos de referencia, con las modificaciones solicitadas por el operador logístico, Juan Carlos Sánchez, la modificación se da conforme al cuadro comparativo **cuadro N°2**.

a.8) Con relación al punto 9 y 10, menciona que por tercera vez el ETLCP con el operador logístico Juan Carlos Sánchez vuelven a observar los Términos de Referencia y solicitan al ETOM se modifiquen los documentos antes mencionados. Sin embargo, el proveído es *“se remite a solicitud del área usuaria para modificaciones de los TDR”*. Cambiando y subsanando los anexos el ETOM presenta el documento Proveído N° 435-2019-BNP-GG-OA-EOM, ello conforme lo detalla el cuadro comparativo N°3.

a.9) Al punto 11 y 12, precisa que por cuarta vez, de manera insólita, extraordinaria e inesperada el ETLCP al remitió el Informe N° 0000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 03 de abril de 2019, faltando a la verdad en su informe respecto a las observaciones solicitadas, las modificaciones no fueron sobre los términos de referencia fueron sobre requisitos de forma que recién calificaban que no se habían solicitado en ninguna de sus 3 observaciones anteriores, tal es así que en el cuadro N° 4 y comparativo con el primer término de referencia remitido no existe variación, salvo en la presentación de los anexos 4 y 5, siendo que no modificaron los Términos de Referencia, variándose los requisitos de forma que recién calificaban, en presentar los anexos 4 y 5 que anteriormente no fueron observados, remitiendo con fecha 08 de abril de 2019 la correspondiente subsanación mediante documento N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM.

a.10) Al punto 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, menciona que subsanada la documentación, después de las cinco observaciones una (1) de la operadora logística Wendy Ramos y cuatro (4) del señor Juan Carlos Sánchez operador logístico, demorando el ETLCP en esta etapa tres (3) meses, dicho equipo inició la etapa de estudio de mercado el 09 de abril del 2019, faltando aún cinco meses para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de los diferentes locales de la Biblioteca nacional del Perú, según informe se recaban las cotizaciones, se dan las validaciones, la certificación de crédito presupuestario, se da la convocatoria el 13 de junio de 2019, quedando dos (2) meses y medio para la culminación del contrato, por esta razón y al haberse demorado tanto en la tramitación el ETLCP comunicó a la OA que no alcanzarían a realizar el proceso de adquisición del servicio de vigilancia y seguridad de los diferentes locales de la BNP, en esta situación el ETLCP señalaron a la OA que no puede realizarse el complementario porque la empresa está inhabilitada para contratar con el Estado, sugiriendo que se contraté una contratación directa por causal de desabastecimiento, cabe señalar que todas estas funciones están contempladas para ser ejecutadas por el ETLCP conforme lo dispone la Resolución Jefatural 064-2018-BNP en el Título III Art. 3.1.



a.11) Con relación al punto 23, señala que a raíz de la comunicación que hace la OA, el ETOM a fin de no quedar desabastecidos por la demora en la tramitación del ETLCP, solicita la contratación.

a.12) Con relación al punto 24, 25, menciona que el ETLCP determinó el valor estimado de la contratación, siendo que el 02 de agosto de 2019 solicitó la certificación, obteniendo la previsión presupuestal, comunicando que la contratación se daría por desabastecimiento.

a.13) Con relación al punto 26, 27, la servidora señala que la OA a raíz de la información remitida por el ETLCP de realizar contratación directa por causal de desabastecimiento, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica la opinión legal, originándose la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP del 08 de agosto de 2019, resolución que es remitida al ETOM para generar el documento de requerimiento de Contratación Directa.

a.14) Con relación al punto 28, menciona que al haber generado el requerimiento para la contratación directa por parte del ETOM el ETLCP, realiza la contratación directa sin ninguna observación.

a.15) Con relación al punto 29, 30, 31, 32, señala que de las acciones realizadas para el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar de los servidores intervinientes en la adquisición del servicio de vigilancia y seguridad de los diferentes locales de la BNP. Se puede apreciar en los documentos remitidos con anticipación, previsión y con sustento dichos documentos que amparaban el pedido de servicio de vigilancia y seguridad, en donde se puede apreciar que la Base de los Términos de referencia fueron los mismos términos de referencia del contrato anterior, mejorados y actualizados, sin embargo el deficiente trabajo en la calificación por parte del segundo operador logístico que realizó observaciones de manera incompleta, llegando a realizar cinco (5) observaciones del ETLCP, dilatando su trámite por más de tres (3) meses.

Del Expediente N° 55-2019-BNP-ST

- a)** La servidora señala en relación al punto 33, 34, 35, 36, 37, que el Sub Director de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, manifestó que en la contratación directa realizada por causal de desabastecimiento no existe eventos extraordinarios o imprevisibles. Sin embargo, que estos hechos si se dieron y ocurrieron por la falta del operador logístico quien observó hasta en cuatro (4) oportunidades, ello sin considerar que el proveedor se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado para la opción de los contratos complementarios, siendo ésta una función del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial.

En cuanto a las deficiencias del TDR, la servidora señala que es totalmente falso pues la base de los términos de referencia son los del contrato anterior enriquecidos con las apreciaciones de las áreas beneficiadas con el servicio para una mejor calidad del mismo, aportes dispuesto mediante Memorando Múltiple 000031-2019-BNP-GG-OA; y con la actualización de las normas vigentes.

En cuanto a una inadecuada programación, la servidora agrega que es falsa, pues se remitió los términos de referencia con seis (6) meses de anticipación.

Siendo que la dilación a la que hace referencia es responsabilidad del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial.



Referencia en la que demoraron aproximadamente tres (3) meses, así como la demora desde el inicio del proceso de dos meses y medio para informar que no les alcanzaría plazo y que la Biblioteca Nacional del Perú quedaría desabastecida.

- b) La servidora señala que el ETOM cumplió con presentar con la anticipación debida los términos de referencia de manera eficiente y eficaz, los términos de referencia recogen los antecedentes de los documentos que sustentan la contratación del servicio de vigilancia del anterior servicio, adicionando los aportes de las áreas como la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, Dirección de Protección de las Colecciones y otras que gozan de este servicio que son importantes considerar por la actividad que realiza la BNP, áreas de mayor cuidado por tener documentos, patrimonios y obras invaluable e irremplazables, conforme lo dispuso por el Memorando Múltiple N° 000031-2019-BNP-GG-OA, del 12 de febrero de 2019, en tal sentido los términos de referencia fueron actualizados, enriquecidos con el aporte de otras áreas y considerados sus antecedentes.

Menciona que no corresponde a las funciones del ETOM el verificar que los proveedores del Estado estén o no sancionados y consecuentemente inhabilitados, eso es responsabilidad del ETLCP según Resolución Jefatural 064-2018-BNP en el Título III Art. 3.1.

La servidora señala que los hechos no previstos de un operador logístico que observa más de cinco (5) veces un TDR, con observaciones de forma inclusive que no se prevén y en este caso son eventos extraordinarios e inesperados, así como el hecho que no se puede prever ni anticipar ni saber que la empresa estaría inhabilitada para contratar con el Estado.

Como se puede apreciar en los cuadros comparativos N° 1, 2 3, 4 que se adjuntan se puede observar como un operador logístico (Wendy Ramos) pide que se consigne por ejemplo la escolaridad en la estructura de costos y el operador logístico Juan Carlos Sánchez que la reemplaza solicita que se elimine.

De la misma forma en relación a los formatos primero dicen que se consigne y después que se retire, si bien el operador logístico tiene sus funciones en la Ley de Contrataciones estas no refieren a incorporar y después retirar ítems de los términos de referencia. Dilatándose la calificación. Estableciéndose claramente a través de estos cuadros la deficiencia en la calificación de los términos de referencia.

- c) Con relación a la vulneración del artículo 15 del Reglamento Interno de los/las Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, la servidora señala que cumplió a cabalidad y está calificada por méritos y capacitaciones para ejercer el cargo encomendado y que si bien estuvo a cargo del ETOM, también es cierto que contaba con dos colaboradores para el tema en discusión, el señor Abner Dávalos servidor CAS y la Srta. Guadalupe Villalobos (tercero de apoyo).

Precisa que viene trabajando para el Estado desde hace más de 15 años lo cual se puede acreditar en su legajo personal y nunca fue sancionada como se pretende realizar con una



goce de remuneraciones. Asimismo, señala que no se ha dudado de sus capacidades y buen criterio de acción, agrega que viene capacitándose conforme se puede verificar en su legajo personal.

- d) Con relación a la vulneración de las funciones señaladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018.BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe, menciona que formuló los términos de referencia estandarizados para la adquisición y contratación de servicios relacionados al mantenimiento de infraestructura y operación de equipos. 2.3 Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que, en cumplimiento de dichas funciones a su cargo programó la entrega de los términos de referencia con una anticipación mayor a seis (6) meses, con el fin de prevenir cualquier evento extraordinario e inesperado, siendo que los términos de referencia fueron entregados el 18 de febrero de 2019 con el documento, Informe Técnico N 078-2019-BNP-GG-OA-ETOM, es decir se programó con antelación, siendo que este servicio se encontraba administrado por señor Abner Dávalos y Guadalupe Villalobos, con todas las formalidades del caso.

Formuló los términos de referencia estandarizados para la adquisición y contratación de servicios relacionados a la vigilancia y seguridad de los diferentes locales de la Biblioteca Nacional del Perú. Por lo cual, señala que no hay tal vulneración de la norma al cumplir con la disposición de la Resolución Jefatural N° 064-2019-BNP.

Con relación a la vulneración de los principios señalados en el Artículo 2, del Decreto Supremo N° 082-201-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, la servidora argumenta que el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento ha actuado con eficacia y eficiencia conforme se puede acreditar en los documentos referidos en este descargo, se ha diligenciado con celeridad en cada uno de los actos encomendados, propiciando en todo momento lograr el objetivo planteado. Es ahí que se presentan los eventos extraordinarios de una mala calificación de los términos de referencia por parte del I Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, que hasta en cinco (5) oportunidades se ha observado siendo los Términos de referencia estructurados en base al TDR del contrato anterior que no fue observado, la información recabada por Memorando Múltiple N° 000031-2019-BNP-GG-OA y la actualización a la normatividad vigente descartan la deficiencia de los términos de referencia presentados.

- e) La servidora señala que según el art 139 de la Constitución Política del Estado, inciso, dispone "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*". En tal sentido tanto, si el Poder Constituyente ha definido que *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos*, resultaría una aberración jurídica y un acto arbitrario, que se le sancione bajo el supuesto de una infracción que no ha cometido.



Con relación a los principios dispuestos en el Art IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, la servidora señala lo siguiente:

Principio de Legalidad.- Señala que ha actuado durante toda su gestión al amparo de este principio respetando las normas que son de aplicación a las funciones encomendadas, pero sobre todo que están amparadas en la Carta Magna

Principio del debido procedimiento.- El descargo y deslinde de responsabilidad debió ser también solicitado al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento no solo sustentar este Procedimiento Administrativo Disciplinario en lo informado por el del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial.

Principio de presunción de veracidad.- Todo cuanto se ha expuesto corresponde a la actividad realizada como Jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y mantenimiento debiendo considerar que las calificaciones por operador logístico se realizan en una sola oportunidad.

Principio de Responsabilidad.- Cada uno responde por las funciones encomendadas.

Finalmente la servidora presenta los siguientes anexos:

1. Cuadro 1.- Comparativo informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveídos N° 248-2019-BNP-GG-OA-EOM.
2. Cuadro 2.- Comparativo Proveído N° 248-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveídos N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM.
3. Cuadro 3.- Comparativo Proveído N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveído N° 435-2019-BNP-GG-OA-EOM.
4. Cuadro 4.- Comparativo Proveído N° 435-2019-BNP-GG-OA-EOM con proveído N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM;

Que, en ese sentido el órgano instructor analizó los descargos presentados por la servidora señalando lo siguiente:



- i) *Con relación al literal a.1 y a.2), demos señalar que son argumentos mencionados en los antecedentes de la Carta N° 000548-2020-BNP-GG-OA del 26 de octubre de 2020, los cuales no desvirtúan las imputaciones realizadas a la servidora procesada.*
- ii) *Con respecto a lo mencionado en el literal a.3) se puede observar que efectivamente ello sucedió, observándose en los Folios 119 y 120, situación que no desvirtúa las imputaciones realizadas a la servidora procesada.*
- i) *Con respecto a lo señalado en el literal a.4, se observa del proveído N° 074-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 25 de febrero de 2019, folio 162, que la indicación de dicho Proveído es: “a solicitud del área usuaria”, sin apreciarse otro documento que pruebe lo señalado por la servidora.*
- iv) *Con relación al literal a.5) se puede señalar que el hecho que el operador logístico sea otro, y que haya observado los TDR propuestos no desvirtúa las imputaciones a la servidora procesada.*
- iii) *Con respecto a lo mencionado en el literal a.6), lo mencionado por la servidora es correcto, en tanto la Resolución Jefatural 064-2018-BNP en el Título III Art. 3.1, describe entre otras las funciones del ETLCP; “f) Efectuar el informe del estudio de mercado para determinar entre otros, el valor referencial de los bienes, servicios y obras requeridos por la Biblioteca Nacional del Perú”, función que realizó el ETLCP durante el proceso, y que no desvirtúa los hechos imputados a la servidora.*
- iv) *Con respecto a lo mencionado, en los literales a.7), a.8) y a.9), se precisa que justamente entre las funciones del ETLCP, dispuestas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, se encuentra relacionada a “gestionar los procedimientos de selección, contrataciones, suscripción y modificación de los contratos (...)”, es decir el operador logístico, cumplió con dicha función y al encontrar deficiencias en las formulación de los TDR, las observaba, hecho que debió de considerarlo desde un inició la servidora procesada y observarlo, sin embargo no hay documento que pruebe ello, por el contrario ella misma afirma que cumplió con la subsanación con el documento N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM.*
- v) *Con relación a lo señalado en el literal a.10), se debe precisar que la servidora en su condición de jefa del ETOM no advirtió durante el desarrollo del procedimiento, que los TDR habían sido observado en tantas oportunidad como si lo menciona en su presente descargo, hecho que habría sido una alerta para la Jefa del ETLCP, quien también se encuentra investigada por los mismos hechos en el Expediente N° 31-A-2019.*
- vi) *Con relación al literal a.13), es correcto lo mencionado toda vez que ese es el procedimiento previo para realizar la contratación directa del servicio, lo cual fue solicitado por el ETOM mediante el Informe Técnico N° 709-2019-BNP-GG-OA-EOM, documento que sirvió de sustento para aprobar la contratación directa mediante Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP.*
- vii) *Con relación a literal a.14) no es un hecho que desvirtué los hechos imputados.*



- viii) *Con relación a lo expuesto en el literal a. 15) y b) este órgano instructor revisó en el SEACE del OSCE, los TDR propuestos para el servicio de seguridad y vigilancia del año 2018, observando que estos no son idénticos como señala la servidora.*
- ix) *Con relación a lo señalado en el literal c) no es correcto indicar que el equipo de EOM cumplió con presentar los TDR de manera eficiente y eficaz, porque de haber sido así, no hubieran ocurridos tantas observaciones y subsanaciones del mencionado TDR.*
- x) *Respecto a que no es función del ETOM verificar que los proveedores del Estado estén o no sancionados y que ello es responsabilidad del ETLCP, no es del todo cierto, toda vez que, expresamente ni el ETOM ni el ETLCP, cuentan con esa función, no obstante el ETOM tiene como función, entre otros, administrar y supervisar el servicio de seguridad, por lo que de haber actuado en base al deber de responsabilidad, hubiera advertido desde un inicio que la empresa SEIPSA, empresa integrante del consorcio que se encontraba brindando el servicio, se encontraba sancionada por el OSCE, con lo cual se hubiera mitigado el riesgo en generar una contratación directa.*
- xi) *Con relación a lo señalado en el literal d) en efecto la servidora lideró el ETOM, el cual estuvo integrado por servidores, quienes también tenían obligaciones que cumplir, no obstante la responsable y quien contaba con determinadas acciones expresas que realizar era la servidora imputada.*
- Con relación a su experiencia en el estado, es un argumento que serán evaluados al momento de ponderar la sanción a imponerse.*
- xii) *Con relación a lo señalado en el literal e) ya se ha mencionado que ello no es del todo cierto, porque si bien la formulación de los TDR se dieron el 18 de febrero de 2019, estos fueron observados por su ineficiente formulación, por lo tanto este hecho no desvirtúa las imputaciones realizadas.*
- xiii) *Con relación a lo señalado en el literal f) respecto a los principios dispuestos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, en adelante el TUO de LPAG, si bien es cierto estos principios regulan los procedimientos administrativos, el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, señala que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, actualmente artículo 248 del TUO de la LPAG, el mismo que señala que la potestad sancionadora está regida adicionalmente por una serie de principios, lo cuales a criterio de este Despacho se han aplicado correctamente.*

Conforme se señala en el párrafo anterior, desarrollaremos la aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora: 1) en cuanto al principio de legalidad, la entidad cuenta potestad sancionadora, 2) Debido procedimiento, se han realizado de manera transparente todas la actuaciones en el presente PAD, respetando las garantías del debido proceso; 3) Razonabilidad, dicho principio será aplicado para ponderar la sanción a imponerse, 4) Tipicidad, se ha cumplido con señalar el hecho que constituiría la falta imputable, así como indicar cuál sería la sanción.



presente informe al sanción a imponerse; 5) Irretroactividad, se cumple con señalar cuales fueron las normas vigentes al momento de ocurridos los hechos, 6) Concurso de Infracciones, se analizó que no se aplica; 7) Continuación de infracciones, se analizó que son se aplica; 8) Causalidad, la responsabilidad es de la servidora imputada, quien: i) habría elaborado un requerimiento deficiente para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, en más de cinco (5) oportunidades, máxime tratándose de un servicio que se realiza de forma permanente; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento; lo cual habría originado que se apruebe la Contratación Directa del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú”, por causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP; y; ii) No habría programado oportunamente el servicio de seguridad, al advertirse recién en junio del 2019 que la empresa SEIPSA S.A.C., integrante del Grupo Delta se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con la Resolución N° 17-2019-TCE-S2 de 17 de enero de 2019, con lo cual fue imposible considerar la contratación complementaria del servicio; lo cual originó la contratación directa del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú; lo cual constituiría una infracción sancionable, 9) Principio de Licitud, al contarse con pruebas suficientes no se presume la licitud en el actuar de la servidora; 10) Culpabilidad; se observa que la servidora actuó con irresponsabilidad en relación a la conducción del procedimiento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia; 11) Non bis in ídem; se aplica la presente PAD;

xiv) Con relación a los anexos presentados por la servidora se observa que estos resumen las observaciones advertidas tanto por el ETOM y el ETLCP, durante los meses que tardó en convocarse el servicio, con lo cual no se desvirtúa los hechos imputados;

Que, el órgano instructor concluyó que se encuentra acreditada en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto II de su informe, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, analizando los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses de la Entidad.



Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento. .
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora actuó como jefa del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento..
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, toda vez que buscó mejorarlos, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico. ii) El plazo adicional requerido para la modificación presupuestaria fue un hecho adverso que dilató más el procedimiento de contratación del mencionado servicio. iii) Las 180 observaciones y/o consultas, originadas por las exigencias de los TDR, dificultó su atención y originó la dilación del procedimiento.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario de la servidora, asimismo se debe considerar la capacitación laboral que menciona la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte el beneficio ilícitamente obtenido.

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248¹⁵ del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA
------------------------------	---

15

Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:
 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: VAM4HPV*



Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en el Informe Escalonario de la servidora que haya tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	<p>i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, por la mejoras que las áreas involucradas del servicios propusieron, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico.</p> <p>ii) El plazo adicional requerido para la modificación presupuestaria fue un hecho adverso que dilató más el procedimiento de contratación del mencionado servicio.</p> <p>iii) Las 180 observaciones y/o consultas, originadas por las exigencias de los TDR, dificultó su atención y originó la dilación del procedimiento</p>
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora hayan actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA** con la Carta N° 000010-2021-BNP-GG-OPP, del 01 de junio de 2021, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la servidora no ha presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA**;



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora, por la comisión de la falta tipificada en el literales q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO